



EB 2020/084

Resolución 119/2020, de 17 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ISS, FACILITY SERVICES, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza de varios edificios y locales de propiedad del Ayuntamiento”, tramitado por el Ayuntamiento de Azkoitia.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 22 de junio de 2020 la mercantil ISS, FACILITY SERVICES, S.A. (en adelante, ISS) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza de varios edificios y locales de propiedad del Ayuntamiento”, tramitado por el Ayuntamiento de Azkoitia.

SEGUNDO: El mismo día 22 se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe a los que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se remitió a este Órgano el 24 de junio.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 26 de junio de 2020, se han recibido las alegaciones de ZAINZEN, S.A. (en adelante ZAINZEN), adjudicataria impugnada, el 3 de julio de 2020.



Nahi izanez gero, J0D0Z-T29WG-VT95 bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektroniko honetan: <http://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T29WG-VT95 en la sede electronica <http://euskadi.eus/localizador>



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente, por ser una empresa licitadora, y la representación de J. A. S. N., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Azkoitia tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso



Los argumentos que, en síntesis, alega la recurrente son los siguientes:

- a) ZAINZTEN debió ser excluida de la licitación, ya que incumple uno de los servicios mínimos requeridos por el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), concretamente el referido al servicio de limpieza a prestar en los servicios públicos de la Plaza del Mercado, dado que el PPT exige que dicho servicio se preste seis días a la semana y del Estudio Económico y de la planificación por persona trabajadora presentado por la adjudicataria se infiere que el servicio se va a ejecutar en cinco días a la semana.
- b) Existe error en la valoración de las mejoras presentadas por ZAINZTEN, ya que no acreditada que el papel higiénico ofertado cumpla con el requisito de poseer una eco etiqueta aprobada por la Unión Europea y, por ello, debe descontarse de su puntuación total 0,25 puntos por este concreto apartado.
- c) La recurrente considera que existe error material y discrecionalidad técnica no razonable en la valoración de su oferta técnica, concretamente en lo que se refiere al criterio de maquinaria ofertada y disponibilidad de la misma, ya que ISS aporta más maquinaria y mayor variedad que la adjudicataria y ello no se ha trasladado a la puntuación del mismo.
- d) Asimismo, ISS alega que existe una discrecionalidad técnica no razonable en la valoración de la oferta en lo referente al criterio planificación del personal y optimización del servicio, ya que a pesar de obtener la misma puntuación tanto la recurrente como la adjudicataria, el informe técnico realiza un reproche a la oferta de esta última mientras que de la oferta de la recurrente se destaca su nivel de optimización.
- e) Finalmente, se solicita, en primer lugar, que se declare nula la adjudicación, y con carácter principal se acuerde la exclusión de la adjudicataria por incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y se acuerde la



retroacción del procedimiento para efectuar una nueva adjudicación; subsidiariamente, se acuerde la retroacción del procedimiento para revisar la puntuación otorgada a la recurrente y a la adjudicataria y subsidiariamente a ésta que se anule en su totalidad el proceso de licitación en el que ha sido dictada la resolución recurrida.

SÉPTIMO: Alegaciones de ZAINZEN

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación del recurso, en síntesis, con los siguientes argumentos:

- a) En cuanto al presunto incumplimiento del PPT, debe señalarse que al margen de pequeñas erratas a la hora de conformar la oferta que en ningún caso pueden conllevar la exclusión de la misma, ZAINZEN explicita en su memoria técnica con absoluta claridad que la limpieza de los servicios públicos de la Plaza del Mercado será de 1 hora al día, 6 días a la semana, de forma que se cumple con lo establecido en el PPT.
- b) Respecto a la incorrecta valoración del apartado de mejoras relativo al eco etiquetado se alega que el hecho de que en la ficha técnica no aparezca propiamente el dibujo o distintivo de la eco etiqueta no significa que no la tenga.
- c) Sobre las supuestas valoraciones incorrectas de la oferta de la recurrente, considera la adjudicataria que se encuentran encuadradas en la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración a la hora de valorar los criterios sujetos a juicio de valor. En este sentido, las apreciaciones efectuadas por la recurrente no dejan de ser más que unas opiniones subjetivas y parciales y, no evidenciándose ningún error grave y manifiesto en el informe técnico que sustenta el acto impugnado, deben ser desestimadas.



OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) La adjudicataria cumple con lo exigido en el PPT en su propuesta técnica. Es verdad, que en el estudio económico hace referencia a 1,20 horas diarias de servicio con un total de 6 horas semanales, de forma que la recurrente ha interpretado que el servicio se presta cinco días y no seis. Al respecto, debe señalarse que se trata de un error material y que el mismo no tiene ninguna incidencia en la licitación, pues ZAINTZEN a la hora de calcular el coste tiene en cuenta las 6 horas semanales que son las requeridas por el pliego técnico.
- b) Respecto de la incorrecta valoración de las mejoras de la oferta de ZAINTZEN, si bien es cierto que la recurrente tiene razón cuando señala que en la ficha técnica no aparece la eco etiqueta, la mesa de contratación ha seguido el criterio de la técnica informante de dar por buena la justificación dada por la adjudicataria a través de la declaración responsable. Y ello, porque ni en el pliego administrativo ni en el técnico se indica cómo debe justificarse la tenencia de dicha eco etiqueta, de forma que en virtud de los principios de libre competencia y concurrencia se ha optado por una interpretación amplia para justificar el cumplimiento del requisito, dando por válida la declaración responsable.
- c) Sobre la incorrecta valoración de la oferta de la recurrente en lo referente a la maquinaria presentada y su disponibilidad, entiende el poder adjudicador que se encuentra perfectamente motivada y justificada en el informe técnico, pues da las razones de las puntuaciones otorgadas. Y respecto del criterio de planificación del personal y optimización del servicio, se señala que debe tenerse en cuenta que es muy complicado motivar de forma precisa en dos párrafos proposiciones de alrededor de 100 hojas; así, la técnica municipal ha destacado en su motivación aquellos aspectos de las proposiciones más importantes o reseñables y a la hora de otorgar las puntuaciones, una vez analizadas cada una



de las propuestas y comparadas todas ellas, ha dado la puntuación más alta tanto a la adjudicataria como a la recurrente.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

Dos son las principales cuestiones planteadas por el recurso: (i) el incumplimiento por parte de la adjudicataria de una determinada prescripción técnica y (ii) la incorrecta aplicación de los criterios de adjudicación. Las apreciaciones de este Órgano deben partir del contenido de los pliegos que vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnados en tiempo y forma.

PPT

19. RELACIÓN DE LOCALES, TIPOS DE LIMPIEZA A REALIZAR EN CADA UNO DE ELLOS, HORARIOS DE LIMPIEZA Y PERSONAL

(...)

SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PLAZA DEL MERCADO

a) Diariamente, 6 días a la semana:

Edificio	Dirección	Meses	Horas al día	Días/semana	Horas semana
Baños públicos del mercado	Herriko Enparantza	12	1	6	6

8. OFERTA DE MEJORAS

(...)

Se entenderá como mejoras el hecho de que todos los productos de limpieza, el papel higiénico y seca manos cumplan con los requisitos de alguna ecoetiqueta aprobada por la Unión Europea.



PCAP

CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE APLICACIÓN DE FÓRMULAS MATEMÁTICAS

(...)

2.- Mejoras: hasta un máximo de 2,5 puntos (a incluir en el archivo electrónico C)

Las propuestas deberán detallarse de la manera indicada en la cláusula 8 del Pliego de Prescripciones Técnicas. Se valorarán de la siguiente manera:

(...)

- Justificación de que el papel higiénico y secamanos utilizados cumplen con los requisitos de alguna ecoetiqueta aprobada por la Unión Europea: 0,25 puntos

CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIOS DE VALOR

1.- Proposición técnica: 40 puntos (a incluir en el archivo electrónico B)

Se valorarán los siguientes aspectos de los proyectos que presenten los licitadores:

(...)

- Planificación del personal y optimización del servicio: 10 puntos

Se valorará la capacidad de planificar los horarios de los trabajadores de manera eficaz, optimizando los medios disponibles.

Por su parte el informe de valoración realizado por la técnica municipal de fecha 11 de febrero de 2020, en lo que al presente recurso atañe, indica lo siguiente:

ZAINTZEN S.A	8	- La planificación del personal, esto es, la distribución del personal en cada edificio es óptima. La mayoría de las trabajadoras/as cumplen su jornada laboral en uno o dos centros (8 trabajadoras de 10), asegurando así el control y seguimiento de las labores realizadas en cada uno de ellos. Se ha tenido en cuenta la continuidad en el horario de trabajo de los/as trabajadoras que diversifican el trabajo en distintos edificios. No se ha tenido en cuenta el horario de limpieza de la oficina de alcaldía, el cual se plantea a la mañana en pleno horario de trabajo. Este apartado se valora con 8 puntos.
---------------------	----------	---

ISS FACILITY SERVICES, S.A	8	- La planificación del personal, esto es, la distribución del personal en cada edificio es óptima. La mayoría de las trabajadores/as cumplen su jornada laboral en uno o dos centros (7 trabajadoras de 10), asegurando así el control y seguimiento de las labores realizadas en cada uno de ellos. Se ha tenido en cuenta la continuidad en el horario de trabajo de los/as trabajadores/as que diversifican el trabajo en distintos edificios. Se considera que la planificación propuesta optimiza el servicio. Se valora con 8 puntos.
-----------------------------------	----------	--



Las apreciaciones del OARC/KEAO sobre las cuestiones planteadas son las que a continuación se exponen.

a) Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas

a.1 Doctrina general

Según reiterada doctrina de este Órgano, el PPT realiza una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo, contiene los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, refleja las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato y representa el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtener el poder adjudicador (ver, por todas, la Resolución 89/2018 de este OARC / KEAO). En este sentido, debe recordarse que las características técnicas correspondientes al servicio objeto del contrato corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la LCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas, ni adjudicar el contrato a una oferta que las incumple o que no garantiza su respeto (ver, en este sentido, la Resolución 144/2019 del OARC / KEAO). Ahora bien, una decisión tan grave como la exclusión de un licitador solo debe tomarse cuando la oposición entre su oferta y la documentación contractual sea frontal y clara, de forma que el hipotético contrato formalizado en esos términos no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos como imprescindibles para la satisfacción del interés general perseguido (ver, en este sentido, la Resolución 016/2020 del OARC / KEAO).

a.2) Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas por la oferta de la adjudicataria

La recurrente alega que la oferta de la adjudicataria incumple una prestación de obligado cumplimiento de acuerdo con lo establecido en el PPT. A juicio de este



Órgano, este motivo impugnatorio no puede aceptarse por las siguientes razones:

- 1) Con relación al ámbito temporal de la limpieza de los servicios públicos de la Plaza del Mercado, el PPT en su cláusula 19 establece que debe prestarse 6 días a la semana (1 hora al día). Analizado el expediente, este Órgano constata que en la página 75 de la memoria técnica presentada por la adjudicataria consta de forma clara y patente la frecuencia de limpieza de la referida dependencia, cumpliendo con lo requerido por el PPT y, por otra parte, que se establece, en el mismo documento y dentro de la planificación por persona trabajadora (página 79), una planificación de limpieza de 5 días a la semana; asimismo, se observa que en el estudio económico se estima el servicio a prestar en dichos aseos por un peón de limpieza a razón de 1,20 horas/día para un total de 6 horas/semana. Como ha señalado anteriormente este Órgano (ver, por ejemplo, su Resolución 178/2019), los errores en la confección de la oferta que impidan conocer la verdadera voluntad del licitador suponen su exclusión sin que quepa subsanación alguna. Sin embargo, la exclusión no será correcta, y procederá la subsanación o aclaración, cuando dicha verdadera voluntad del licitador pueda deducirse del contexto de toda la proposición, de forma indirecta e interpretando toda ella en su conjunto, de modo que pueda reconocerse de modo indubitado la intención cierta, aunque haya sido ocultada por un error en su plasmación (ver también la Resolución 115/2016 del OARC / KEAO). En este caso, se estima que lo razonable es entender que la voluntad de la adjudicataria, ocultada por errores puntuales en su exteriorización, pero clara en la globalidad de la documentación aportada, es la de prestar el servicio de limpieza de los aseos de la Plaza del Mercado seis días a la semana, pues, además de ser la lectura coherente con el acatamiento de los pliegos que supone la presentación de la oferta (artículo 139 de la LCSP), así se establece de una forma diáfana y exhaustiva en el apartado específico dedicado a ello en su oferta (2. Prestación del servicio. planificación del personal y optimización del



servicio de la Memoria), mientras que los errores se observan en apartados de la proposición no específicamente referidos a la propia frecuencia de prestación del servicio (estudio económico) o en el apartado relativo a los informes de conformidad, reclamaciones y acciones (página 181) de la memoria técnica. Debe tenerse en cuenta que, como bien indica el poder adjudicador respecto del error advertido en el estudio económico, nos encontramos ante un error material que no tiene ninguna incidencia en la licitación, pues ZAINZEN a la hora de calcular el coste del concreto servicio tiene en cuenta las 6 horas semanales que son las requeridas por el pliego técnico, y en lo que se refiere a los informes y partes de trabajo, la propia memoria señala que se muestran a modo de ejemplo. Finalmente, debe señalarse que, en estas circunstancias, la solicitud de una aclaración o subsanación no hubiera supuesto una alteración de la oferta, prohibida en los procedimientos abiertos (ver el artículo 156.1 de la LCSP y ver, por todas, la Resolución 178/2019 del OARC / KEAO, así como la sentencia del TJUE de 28 de febrero de 2018, asunto C-523/16, ECLI:EU:C:2018:122), sino un trámite para confirmar que la verdadera voluntad de la UTE adjudicataria era la que racionalmente se deduce con claridad de toda la documentación por ella aportada (ver, en este sentido la sentencia del TSJPV de 27 de marzo de 2018 ECLI:ES:TSJPV:2018:1129). A estos efectos, es indiferente que el poder adjudicador solicitara o no la citada aclaración o subsanación, pues lo cierto es que en ningún caso podría reprochársele al licitador la falta de actuación del órgano de contratación.

- 2) En definitiva, y atendiendo a lo anteriormente expuesto no se da el supuesto de hecho necesario para adoptar la decisión de excluir a la adjudicataria, pues no existe una oposición frontal y clara entre su oferta y la documentación contractual y en ningún caso cabe entender, por desproporcionado, que el hipotético contrato formalizado en esos términos no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos en los



pliegos como imprescindibles para la satisfacción del interés general perseguido.

b) Sobre la incorrecta aplicación de los criterios de adjudicación

En síntesis, la recurrente plantea, por un lado, que existe error en la valoración de uno de los criterios de adjudicación automáticos (mejoras) y, por otro, una incorrecta aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor por no respetar los límites que constriñen el ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador para la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

b.1) Sobre los criterios automáticos

La recurrente considera que la adjudicataria no puede ser merecedora de 0,25 puntos en el subapartado relativo al papel higiénico y secamanos del criterio MEJORAS, porque no ha justificado mediante la ficha técnica que el papel posea una eco etiqueta aprobada por la Unión Europea. Este Órgano considera que dicha alegación no puede estimarse, ya que los pliegos del contrato no establecen prescripción alguna sobre la manera en que debe justificarse la tenencia de dicha etiqueta de carácter medioambiental, de forma que la declaración responsable efectuada por ZAJNTZEN en la que se indicaba que ambos productos cumplían con dicho requisito constituye un claro compromiso contractual, sin perjuicio de que, en su caso, se vigile su cumplimiento en el periodo de ejecución del contrato. Consecuentemente, el producto ofertado ha sido correctamente valorado por el poder adjudicador (ver, por ejemplo, la resolución OARC/KEAO 105/2017).

b.2) Sobre los criterios sujetos a juicio de valor

Por lo que se refiere a la discrecionalidad técnica, debe señalarse que supone que el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los



criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado “núcleo material de la decisión” (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus “aledaños”, que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO).

Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 117/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

Contrastado lo anterior con el informe técnico que sustenta la adjudicación impugnada, este OARC / KEAO estima que no se han respetado los límites señalados en el subcriterio Planificación del personal y optimización del servicio, observándose lo siguiente:



- 1) La motivación dada en este criterio tanto a la recurrente como a la adjudicataria está compuesta de dos párrafos, siendo el primero y más extenso idéntico para los dos licitadores, salvo en lo referente al número de trabajadores que prestan su servicio en uno o dos centros de trabajo (7 y 8, respectivamente), y en el que se destaca que la mayoría de las trabajadores/as cumplen su jornada laboral en uno o dos centros (...) asegurando así el control y seguimiento de las labores realizadas en cada uno de ellos, de lo que se infiere que en la comparación de ofertas el hecho de que un licitador haya propuesto un trabajador más resulta indiferente al evaluador, quien en el legítimo ejercicio de la discrecionalidad que le asiste considera que ambas propuestas le satisfacen en este punto de igual manera; sin embargo, el segundo argumento utilizado en la motivación muestra diferencias de cierto calado en la valoración de ambas ofertas. Así, respecto de la oferta de ZAINZEN se realiza el reproche acerca del horario de limpieza de la oficina de alcaldía por haber sido planteado a la mañana en pleno horario de trabajo, mientras que se alaba la oferta de ISS al señalar que se considera que la planificación propuesta optimiza el servicio. A juicio de este Órgano, no queda justificada la razón por la que se otorga la misma puntuación a quien tiene un reproche en dicho subcriterio respecto del que obtiene un elogio en el mismo. Nada se dice en el informe de valoración al respecto, y en el informe jurídico de contestación al recurso, se señala que la técnica municipal ha indicado en su motivación los aspectos más importantes y reseñables de las ofertas y que resulta muy complicado resumir en dos párrafos ofertas técnica de más de 100 páginas. Como se ha señalado anteriormente, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto, pero lo que no puede ser aceptado es que no se explique el razonamiento lógico que ha llevado a la técnica municipal a otorgar la puntuación debatida, pues ello infringe los límites de la discrecionalidad técnica, en especial, la interdicción de la arbitrariedad y los principios de igualdad de trato y oferta económicamente más ventajosa, que impiden atribuir la misma puntuación a una oferta a la que se le han encontrado reparos



frente a otra que no ha recibido tacha alguna o ha sido positivamente valorada (ver en este sentido, la resolución de este Órgano 65/2020).

- 2) Consecuentemente, debe estimarse el presente motivo impugnatorio, haciendo innecesario el análisis del relativo a la incorrecta aplicación del criterio de maquinaria ofertada y disponibilidad de la misma, pues la hipotética estimación del mismo no variaría la conclusión que se establece en la letra siguiente.

c) Conclusión

La estimación del motivo impugnatorio analizado en la letra b.2.1) de este fundamento jurídico noveno debiera conllevar, en principio, la retroacción de actuaciones para que se efectúe una nueva evaluación del criterio debatido; sin embargo, tal solución no es posible porque la valoración de las ofertas ya no podría realizarse con la separación de la evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor y los sujetos a aplicación mediante fórmulas que exige el artículo 146.2 de la LCSP, por lo que debe cancelarse la licitación. Finalmente, cabe señalar que el momento al que se deben retrotraer las actuaciones no ha de ser forzosamente el de la redacción de unos nuevos pliegos, pues ningún reproche a ellos ha efectuado el recurrente, pudiendo optar el órgano de contratación por redactar unos nuevos pliegos o por reiniciar un nuevo procedimiento de adjudicación con base en los mismos (ver, por ejemplo, la Resolución 28/2018 del OARC / KEAO).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal



Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio
Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ISS, FACILITY SERVICES, S.A contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza de varios edificios y locales de propiedad del Ayuntamiento”, tramitado por el Ayuntamiento de Azkoitia.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko irailaren 17a

Vitoria-Gasteiz, 17 de septiembre de 2020